



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04297-2008-PA/TC  
LIMA  
ANDRÉS RODOLFO URIBE  
TASAYCO

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 7 de abril de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Rodolfo Uribe Tasayco contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 34 de su segundo cuadernillo, su fecha 24 de junio de 2008, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 22 de marzo de 2007 el recurrente interpone demanda de amparo contra la titular de Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, doña Rocío del Pilar Romero Zumaeta, así como contra el Procurador Público del Poder Judicial solicitando se declare inaplicable la Resolución N.º 38, de fecha 30 de enero de 2007, emitida en el proceso sobre retracto seguido por el mismo demandante contra don Williams Moisés Herrada Rubio y otros. Refiere que mediante la citada resolución se dispuso de modo arbitrario la suspensión del referido proceso, vulnerando de este modo sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y de propiedad. Solicita, por consiguiente se deje sin efecto la cuestionada resolución, debiéndose continuar con el normal trámite del juicio de retracto así como que se lleve a cabo las pericias grafotécnicas ordenadas de oficio.
2. Que la Octava Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de abril de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que el actor no ha alegado en el proceso Civil haber interpuesto recurso procesal alguno, y por tanto no cuenta con resolución judicial firme en los términos del artículo 4º del Código Procesal Constitucional. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, a su turno, confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que conforme lo dispone el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, si se cuestiona una resolución judicial ésta debe tener el carácter de firme, lo que supone que la misma no debe ser susceptible de cuestionarse dentro del proceso ordinario. Bajo dicho contexto y no apreciándose de los actuados que al momento de interponerse la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda constitucional el recurrente haya cumplido con agotar sus recursos internos contra la resolución judicial que dice perjudicarlo, es evidente que la interposición directa de su demanda de amparo deviene en improcedente. Cabe puntualizar, por lo demás, que la instrumental acompañada a este Colegiado y obrante a fojas 6 del cuadernillo especial, no hace otra cosa que corroborar el carácter prematuro de la presente demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

*[Handwritten signature in blue ink]*  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR